

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Demandante	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandado	José Alberto Tovar Acuña y/o
Radicados	05001 31 03 011 2020 00180 00
Proceso	Verbal
Tema	Repone auto

1. El memorial adjunto al archivo 5.2 contiene el recurso de reposición incoado frente a la providencia de 13 de julio de 2021, mediante la cual se desestima la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020 a la codemandada Luz Mary Murillo de Ruiz.

La recurrente aduce que *“el día 16 de febrero de 2021, se aportó la respectiva constancia de acuse recibido emitida por Microsoft Outlook, a través de la cual se evidencia que la destinataria del correo electrónico, es decir, la señora Luz Mery Murillo de Ruíz pudo acceder al mensaje de datos que contenía la información propia para su notificación personal y, por ende, se encuentra debidamente notificada desde el pasado 19 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021”*

Agrega que *“la constancia automática de acuse de recibo emitida por Outlook no fue aceptada por el despacho”* sin razón esbozada para ello, a pesar que, *“(la constancia de entrega) está dispuesto por el correo electrónico como medio idóneo para confirmar si el mensaje efectivamente llegó a su destinatario.”*

Trae a colación los considerandos de la Sentencia C-420 de 2020 para destacar la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y parágrafo 9 del citado decreto, *“en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Concluye el reparo con las siguientes cuestiones: *“¿por qué no ha sido recibida como constancia de entrega del mensaje de datos la prueba de entrega del correo electrónico a su destinatario? ¿cuál debe ser la constancia que pretende el despacho sea aportada por la demandante? y, finalmente, ¿por qué se pretende aplicar una tarifa legal arbitrariamente, cuando la norma es clara al explicar que es válida la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o cualquier medio que*

permita constatar que el destinatario pudo acceder al mensaje?”

2. Realizado el estudio pertinente al expediente, se aprecia en el arch. 1.3 la petición elevada por la parte actora al Despacho con el propósito de obtener autorización para notificar a la codemandada Luz Mery Murillo de Ruiz en el canal digital lumures@hotmail.com

Posteriormente en el arch. 2.5 obra la *“prueba de envío de la notificación personal a la demandada LUZ MERY MURILLO DE RUIZ en aras de notificarle el auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual fue remitida el 17 de noviembre de 2020.”*

En efecto, anejo al memorial está el envío de la comunicación de 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se pretende la notificación del auto admisorio en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al prenotado correo electrónico, y en la parte inferior se encuentra clara y visible la constancia que reza: ***“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Luz Mery Murillo (lumures@hotmail.com).”***

Con todo, por auto adiado 29 de enero de 2021 (arch. 2.9), el Juzgado desecha la notificación en los anteriores términos realizada, en la medida en que no se acredita el acuse de recibo por parte del servidor de la destinataria. En consecuencia, se requirió a la parte demandante para que aportara *“la constancia de acuse de recibo del correo electrónico contentivo de la notificación o la prueba por otro medio de que el destinatario accedió al mensaje de datos”*.

Lo dicho dio lugar al memorial del archivo 3.1 con el que se aportó *“la constancia de acuse de recibo emitida por Microsoft Outlook, a través de la cual se evidencia que la destinataria del correo electrónico, es decir, la señora Luz Mery Murillo de Ruíz pudo acceder al mensaje de datos que contenía la información propia para su notificación personal y, por ende, se encuentra debidamente notificada desde 19 de noviembre de 2020 conforme a lo dispuesto en el artículo 8”* del contenido normativo en mención.

En ulterior auto de 13 de julio de 2021 (arch. 5.1), hoy recurrido, se reiteró la negativa a tener en cuenta la notificación electrónica en referencia.

3. En relación con el asunto, así se expresó la Corte Suprema de Justicia en STC10417-2021 de 19 de agosto de 2021:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su

bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la

querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario (CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

(...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)."

Tal entendimiento de la Corte Suprema de Justicia complementa de hecho los argumentos ya enunciados por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine*, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, que en el presente caso, y conforme a lo visto, coincide con la constancia de: ***“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Luz Mery Murillo (lumures@hotmail.com)”***, visible en el arch. 2.5, certificando que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Tal anexo es prueba suficiente del enteramiento por parte de la pasiva, o lo que es lo mismo, que esta ha recibido la comunicación de 17 de noviembre de 2020, orientada a notificarle el auto admisorio de la demanda de 14 de mayo de 2019, el de 2 de julio de 2019 que adicionó el auto admisorio, y el de 4 de noviembre de 2020 que avoca conocimiento.

Las anteriores razones bastan para reponer el auto de 13 de julio de 2021 en lugar de lo cual se acepta la notificación electrónica dirigida por Interconexión Eléctrica SA ESP a la demandada Luz Mary Murillo de Ruiz el 17 de noviembre de 2020, misma que entonces se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir, el 19 de noviembre de 2020, día siguiente a partir del cual comenzó a correr el cómputo del traslado para la codemandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

PRIMERO. REPONER el auto de 13 de julio de 2021, y en su lugar, aceptar la notificación electrónica dirigida por Interconexión Eléctrica SA ESP a la demandada Luz Mary Murillo de Ruiz el 17 de noviembre de 2020, misma que entonces se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes, es decir, el 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. Tener por notificada desde el 19 de noviembre de 2020 a la señora Luz Mary Murillo de Ruiz, del auto de 14 de mayo de 2019 que admitió la demanda, el de 2 de julio de 2019 que adicionó el auto admisorio, y el de 4 de noviembre de 2020 que avoca conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

928835c2875c1cf227c1ab4237cf898b9eeb7834e5fd68667d175167e3587347

Documento generado en 26/10/2021 04:32:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>